



AUTO No. CNSC - 20172120008414 DEL 02-11-2017

*“Por medio del cual se da cumplimiento a la sentencia que ordenó el levantamiento de la medida provisional decretada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán - Sala Civil – Familia, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **ALEX FERNANDO NARVÁEZ TIMANA**, en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y con ocasión del fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán - Sala Civil – Familia, procederá a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 548 del 13 de agosto de 2015, convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, identificada como Convocatoria No. 331 de 2015.

La CNSC en uso de sus facultades legales suscribió el Contrato No. 322 de 2015 con la Universidad de la Sabana, cuyo objeto es:

“DESARROLLAR EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA PROVISIÓN DE EMPLEOS VACANTES DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y DE LA SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA Y DE LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA, DESDE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES”

El señor **ALEX FERNANDO NARVÁEZ TIMANA**, identificado con C.C. No. 10.299.924, se inscribió en la Convocatoria No. 331 de 2015 - Migración Colombia para el empleo denominado Oficial de Migración, Código 3010, Grado 11, ofertado bajo el código OPEC No. 211917; y fue declarado como Admitido en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

En desarrollo del proceso de selección de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, la Universidad de la Sabana realizó la prueba de Valoración de Antecedentes, encontrando que el aspirante **ALEX FERNANDO NARVÁEZ TIMANA**, NO CUMPLÍA con los requisitos mínimos exigidos para el empleo con Código OPEC No. 211917.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil dispuso iniciar Actuación Administrativa a través del Auto No. 20172120001144 del 25 de enero de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 331 de 2015–Migración Colombia, respecto del señor **ALEX FERNANDO NARVÁEZ TIMANA**.

Mediante la Resolución No. 20172120031395 del 22 de mayo de 2017 se decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120001144 del 25 de enero de 2017, excluyendo del proceso de selección de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia al señor **ALEX FERNANDO NARVÁEZ TIMANA**, por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el empleo con código OPEC No. 211917.

La Resolución referida fue recurrida por el señor **ALEX FERNANDO NARVÁEZ TIMANA**, recurso resuelto a través de Resolución No. 20172120048125 del 31 de julio de 2017, confirmando la decisión contenida en el acto administrativo atacado.

Agotadas las etapas del proceso de selección la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la Resolución No. 20172120055365 del 05 de septiembre de 2017, conformó y adoptó la Lista de Elegibles

*“Por medio del cual se da cumplimiento a la sentencia que ordenó el levantamiento de la medida provisional decretada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán - Sala Civil – Familia, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **ALEX FERNANDO NARVÁEZ TIMANA**, en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia”*

para el empleo denominado **Oficial de Migración**, Código 3010, Grado 11, de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia-UAEMC, ofertado bajo el código OPEC No. **211917**, Lista de Elegibles que no ha adquirido firmeza.

El señor **ALEX FERNANDO NARVÁEZ TIMANA**, en aplicación de los preceptos contenidos en el artículo 86 de la Constitución Política, promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, la Universidad de la Sabana y Migración Colombia, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales de acceso a los cargos públicos, igualdad, mérito, buena fe, respeto al acto propio y confianza legítima; trámite constitucional que fue asignado por reparto al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán - Sala Civil - Familia, bajo el radicado No. 19001-22-13-000-2017-00241-00.

Mediante auto del nueve (09) de octubre de 2017 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán - Sala Civil - Familia, admitió la acción de tutela promovida por el señor **ALEX FERNANDO NARVÁEZ TIMANA**, y ordenó:

*“(…) 4. – De MANERA PROVISIONAL, y en tanto se decide la presente acción de tutela, **SUSPÉNDASE** por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, **la aplicación de la resolución 20172120055365 del 05/09/2017** mediante el cual se conforma la lista de elegibles para optar al cargo de oficial de Migración Código 3010 grado 11. (…)”*

La CNSC con el fin de dar estricto cumplimiento a la orden proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán - Sala Civil - Familia, a través de Auto No. 20172120008054 del 10-10-2017, acató la medida provisional decretada.

A través de sentencia del veinte (20) de octubre de 2017, notificada a la CNSC con oficio No. STSP – 8337 del 25 de octubre de 2017, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán - Sala Civil – Familia, resolvió la Acción de Tutela interpuesta por el aspirante **ALEX FERNANDO NARVÁEZ TIMANA**, de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia.

Revisada la orden Judicial, se observó que el *a quo* adoptó la decisión de instancia en los siguientes términos:

*“**PRIMERO.- NEGAR POR IMPROCEDENTE** la presente acción de Tutela solicitada por el señor **ALEX FERNANDO NARVÁEZ TIMANA** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE LA SABANA Y MIGRACIÓN COLOMBIA**, en atención a lo antes considerado. En consecuencia **LEVÁNTESE LA MEDIDA PROVISIONAL** decretada mediante auto de fecha 09 de octubre de 2017.”*

Por lo anterior, la CNSC procederá a dar cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán - Sala Civil – Familia el veinte (20) de octubre de 2017.

De lo anterior, se informará al accionante a través de la página web de la CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

La Convocatoria No. 331 de 2015 - Migración Colombia, se encuentra asignada al Despacho del Comisionado Dr. Pedro Arturo Rodríguez Tobo.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: *Cumplir y acatar* la sentencia de fecha veinte (20) de octubre de 2017 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán - Sala Civil – Familia, que negó por improcedente la tutela promovida por el señor **ALEX FERNANDO NARVÁEZ TIMANA**, y ordenó **levantar la medida provisional** decretada mediante auto del nueve (09) de octubre de 2017, consistente en suspender de manera provisional la aplicación de la Resolución No. 20172120055365 del 05 de septiembre de 2017.

"Por medio del cual se da cumplimiento a la sentencia que ordenó el levantamiento de la medida provisional decretada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán - Sala Civil - Familia, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor ALEX FERNANDO NARVÁEZ TIMANA, en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 - Migración Colombia"

ARTÍCULO SEGUNDO: *Comunicar* la presente decisión al señor ALEX FERNANDO NARVÁEZ TIMANA, a través de mensaje a la dirección electrónica reportada por el accionante, esto es: alfenati@hotmail.com.

ARTÍCULO TERCERO: *Comunicar* la presente decisión al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán - Sala Civil - Familia, en la Calle 3 No. 3 - 31 Palacio Nacional Francisco de Paula Santander de la ciudad de Popayán (Cauca).

ARTÍCULO CUARTO: *Publicar* el presente Acto Administrativo en la página web: www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dado en Bogotá D.C

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Comisionado

Revisó: Irma Ruiz Martínez
Elaboró: Leidy Marcela Carot

